

OBRA: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

TEMA AFECTADO: Expídense las normas generales aplicables en la elección de los miembros de la directiva de comités de empresa.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 622 de 06 de noviembre de 2015.

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO:

MDT-2015-0243

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, los numerales 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador contemplan – respectivamente- que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos, la garantía del derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa, lo que comprende su derecho a formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente, adicionalmente se establece que el Estado estimulará la creación de organizaciones de los trabajadores y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección;

Que, el artículo 2 del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo No. 087 sobre la Libertad Sindical y La Protección del Derecho de Sindicación establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas;

Que, el artículo 3 del antes mencionado Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 087 señala que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su

programa de acción;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 459 del Código del Trabajo reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar contiene disposiciones que regulan el mecanismo de votaciones universales, directas y secretas para la elección de la directiva del comité de empresa, siendo el Ministerio del Trabajo el encargado de expedirla normativa secundaria necesaria para el efecto;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en el Código mencionado y Ley de Régimen Administrativo en materia laboral;

En uso de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES APLICABLES EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE COMITÉS DE EMPRESA

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular la forma de elección de los representantes para conformar la Directiva de Comités de Empresa.

Art. 2.- Principios rectores de la actividad electoral.- Las elecciones se efectuarán mediante votación universal, directa, secreta, respetando los principios de igualdad y equidad. El escrutinio será público. Se promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación.

Art. 3.- No injerencia.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales ni ejercer presión alguna sobre los votantes. La presencia de veedores, observadores, personal de seguridad o autoridades públicas externas – incluidos funcionarios del Ministerio del Trabajo-, procederá a petición expresa del Tribunal Electoral.

Art. 4.- Directiva.- La Directiva será el órgano de conducción administrativa del Comité de Empresa, sus dignidades y funciones serán las establecidas en los respectivos estatutos.

Art. 5.- Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral será el órgano encargado de efectuar el proceso de elecciones al interior del Comité de Empresa y será designado y posesionado por la Asamblea General. Su conformación estará regulada por los respectivos estatutos de la organización o por lo establecido por la Asamblea General en el caso de no estar regulados en los mismos. Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- b. Establecer el calendario electoral con la debida oportunidad y dar a conocer el mismo a todos los trabajadores, por cualquier medio;
- c. Realizar la invitación a los trabajadores a conformar listas y presentar las candidaturas con la debida oportunidad y previo a la fecha en la que se efectuarán las elecciones;
- d. Realizar de manera oportuna la convocatoria a las elecciones;
- e. Receptar las inscripciones de candidaturas y calificarlas;
- f. Resolver las impugnaciones a las candidaturas, conforme a los Estatutos del Comité de

Empresa, y cualquier otro incidente que se genere dentro del proceso eleccionario y sus resultados;

g. Otorgar un plazo prudencial para que los candidatos puedan efectuar sus procesos de promoción;

h. Conformar las juntas receptoras del voto y notificar a los miembros de las mismas por cualquier medio;

i. Designar Presidente y Secretario de las juntas receptoras del voto;

j. Efectuar las votaciones en el día y hora señalados para el efecto, siguiendo los procesos contemplados en el presente reglamento;

k. Efectuar las comprobaciones de los escrutinios;

l. Proclamar públicamente los resultados de las elecciones y solicitar el registro de la Directiva elegida ante el Ministerio del Trabajo;

m. Preparar el material, urnas, paquetes, sobres, actas, evacuar la logística y realizar todos los procesos que fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento de los procesos electorales. Al efecto deberá observar las medidas de seguridad que fueren precisas;

n. Mantener el archivo permanente de todos los registros y documentos relativos a los procesos electorales;

o. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales que se ejecuten; y,

p. Realizar cualquier otra función contemplada en los Estatutos del Comité de Empresa.

Art. 6.- Juntas Receptoras del Voto.- Las juntas receptoras del voto, que tendrán un carácter temporal, serán conformadas por el Tribunal Electoral para cada proceso electoral y cumplirán las siguientes funciones principales: recibir el padrón electoral, receptor los votos de los electores y efectuar los escrutinios. Las juntas receptoras del voto se integrarán con el número de miembros establecido por el Tribunal Electoral.

Art. 7.- Deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto.- Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto:

a. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;

b. Efectuar los escrutinios una vez concluidas las votaciones;

c. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;

d. Actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones respecto de autoridades, sujetos políticos, electores y demás personas naturales o jurídicas; y,

e. Cumplir los encargos y disposiciones del Tribunal Electoral.

Art. 8.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto.- Las juntas receptoras del voto se instalarán a la hora y lugar señalados por el Tribunal Electoral y actuarán conforme las disposiciones dadas por este.

Art. 9.- Candidatos.- Para ser candidato se estará a lo dispuesto el numeral 3 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Art. 10.- Votantes.- Podrán ejercer el derecho al voto los trabajadores conforme lo dispuesto el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Notificación de resultados.- La notificación de los resultados electorales se efectuará de manera pública, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, y dentro del plazo máximo de setenta y dos horas (72) contadas desde la fecha del cierre y culminación de los escrutinios cuando se trate de empresas o instituciones que tuvieren trabajadores en diferentes provincia del país.

Las listas tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) para impugnar los resultados ante el Tribunal Electoral, organismo que resolverá en el plazo de tres (3) días de recibido el escrito de impugnación. De la resolución no existirá recurso administrativo alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cualquier caso de duda se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector.

Segunda.- Todo procedimiento del acto de votación no previsto en este Reglamento será resuelto por el Tribunal Electoral.

Tercera.- Las dudas y controversias que pudieren presentarse o que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Cuarta.- El proceso de instalación de las juntas receptoras del voto, inscripción y calificación de las candidaturas, así como el de campaña y propaganda electoral, votaciones y adjudicación de dignidades deberá ser establecido por el correspondiente Tribunal electoral, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la organización o a lo establecido por la Asamblea General en el caso de no estar regulados en los mismos. Sin perjuicio de ello, se podrá contar con el apoyo del Ministerio del Trabajo, brindando asesoría en la estructuración de tales procesos, así como veedor en el desarrollo de los mismos, siempre que así lo consideren las personas trabajadoras.

Quinta.- En aquellos casos en que vencido el plazo para el cual fue electa la Directiva, han transcurrido más de noventa días (90) calendario y no se ha celebrado Asamblea General, los trabajadores que representen al menos el 50% de los afiliados podrán reunirse en asamblea con el objeto de designar y posesionar al Tribunal Electoral a fin de que lleve adelante el proceso de elecciones conforme las disposiciones de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo.

Publicado en: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.